

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza la presente demanda, que correspondió por reparto para su revisión. Santiago de Cali, 9 de junio de 2023.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio N° 520

Proceso: VERBAL- RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante: LUIS FELIPE CUELLAR Y OTRO
Demandado: CENTRO MEDICO IPS S.A.S. Y OTRO

Correspondió por reparto la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por los señores LUIS FELIPE CUELLAR Y NORY NELBA JUSPIAN CHILITO, a través de apoderada judicial, contra el CENTRO MEDICO IPS S.A.S. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Una vez revisada la demanda, se observan varias falencias a saber:

1. Revisado la demanda y el memorial poder se debe determinar con claridad que clase de acción es la que se va ejercer si la Responsabilidad Civil Contractual o la Extracontractual, pues mientras el libelo introductorio establece que se trata de la Extracontractual, el memorial poder señala las dos acciones.
2. Dependiendo de la aclaración realizada en el numeral anterior, se deberá precisar los elementos constitutivos de la acción, su medio probatorio y el fundamento de derecho que invoca, pues en el acápite concerniente a este punto se citan normas que no están vigentes, de manera que deberá adecuar el fundamento de derecho de conformidad a la **normatividad y jurisprudencia** actual.
3. Deberá precisar la cuantía en un valor numérico y correlativo con las pretensiones y asignar el factor de competencia elegido para el asunto.
4. En el escrito de demanda la parte actora a través de su apoderada judicial pretende que se condene a la parte demandada al pago de unas sumas de dinero por concepto perjuicios materiales e inmateriales y por concepto daño a la vida en relación; sin embargo, dicha petición si bien esta discriminada en el acápite declaraciones y condenas, no está establecida razonadamente, ni estimada bajo la gravedad de juramento tal como lo dispone el artículo 206 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 7º del artículo 82 ibídem para los perjuicios materiales, que establece "*Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...).*- Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada

en el juramento.- El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales."

Es decir, no basa con la sola afirmación del juramento, sino que ha de señalarse una suma que no incluya los perjuicios extrapatrimoniales.

Estos últimos, sea que se traten de puramente morales, daño a la salud, a la vida de relación o pérdida de oportunidad, todos ellos extrapatrimoniales, los valores pretendidos deberán ajustarse con la jurisprudencia actual en la materia para la clase y magnitud del daño reclamado.

5. El requisito de conciliación prejudicial únicamente se encuentra surtido respecto de uno de los demandantes, esto es, del señor CUELLAR CORTES, no se ha surtido el requisito de procedibilidad con respecto de la señora NORRY NELBA JUSPIAN CHILITO.
6. El acápite de notificaciones, señalar los datos de contacto propios de sus poderdantes, no es admisible que sean los mismo de la apoderada judicial, pues se trata de direcciones para la notificación personal.
7. Deberá enviar el comprobante de la remisión simultanea de la demanda a la contraparte, atendiendo que cuenta con los correos electrónicos de los mismos.

En aras de una dirección temprana del proceso se conmina a la parte demandante para que de conformidad adelante las gestiones solicitadas en el literal "B) DICTAMEN PERICIAL", esto es, gestionar la calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante y concurrir a la contienda con el dictamen pericial de conformidad a lo estipulado por el art. 227 del CGP y en atendiendo lo establecido en el art. 226 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, el demandante subsane las inconformidades antes señaladas, so pena de rechazo.

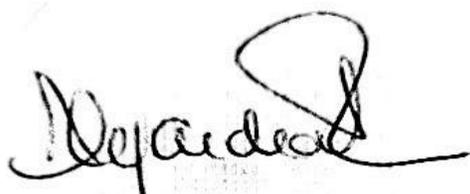
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de "Responsabilidad Civil Extracontractual", instaurada por los señores los señores LUIS FELIPE CUELLAR Y NORRY NELBA JUSPIAN CHILITO, a través de apoderado judicial, contra el CENTRO MEDICO IPS S.A.S. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza